

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Agosto veinticinco de dos mil veintidós.

REF: TUTELA No. 1100131030272022-00293-00 de ISMAEL GALLEGOS contra JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES.

El señor ISMAEL GALLEGOS actuando en su propio nombre, acude a esta judicatura solicitando la protección del derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que considera está siendo vulnerado por el accionado.

En forma sintetizada se indica en los hechos que: Con fecha 15 de Diciembre del año 2021, presento demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra las Sras. SILVIA TEOTISTE MOSQUERA y YOLANDA MARIA TORRES ARENAS cuyo reparto le correspondió al Juzgado 38 de P.C.C.M. de Bta.

Que la citada demanda fue admitida ordenándose el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 50N20786056 de propiedad de una de las demandadas. Que El oficio fue elaborado seis(6) meses después de ordenado cuando fueron notificados por parte del Juzgado 28 C.CTO. donde se había presentado una queja tutelar.

Indica que mediante comunicado a su correo, el despacho accionado le hizo llegar el oficio No. 0536, pero sin la firma del Secretario del despacho accionado y que Al llevarlo personalmente ante la Oficina de Registro de I. P. zona norte de Bogotá, fue rechazado porque no llevaba la firma y sello del secretario.

Señala que se comunico a través de correo electrónico con el despacho accionado y le contestaron que el oficio lo habían enviado con firma y sello para que lo descargara del micrositio , Sin embargo al tratar de descargarlo este no abrió, procedió entonces a llevarlo a diferentes sitios de Internet y ninguno pudo abrir el susodicho mensaje.

Indica que procedió a comunicarse nuevamente por medio de su correo al despacho accionado y le contestaron que ellos atendían de 2 a 5 p.m. por medio de atención virtual, no al teléfono

No. 3375846. Que No posee los medios tecnológicos para dicha atención virtual, ni dinero para pagar en un internet particular, toda vez que vive en un pueblo y tendría que ir hasta Bogotá, y aun así no obtendría nada pues no necesita comunicación virtual, sino que le entreguen dicho oficio solicitado y ordenado por ya casi OCHO (8) MESES con gran perjuicio para sus intereses.

Dice que no entiende porque los funcionarios del juzgado 38 de pccm, no asisten personalmente al despacho, si la ley 2213 de Junio de 2022, estableció, que los servidores públicos de la rama judicial deberán asistir personalmente a los despachos judiciales por lo menos un 60%, sin embargo al acercarse a ese despacho, no lo dejaron pasar en portería porque según ellos NO HABIA NADIE EN DICHO DESPACHO JUDICIAL.

Solicita que a través de este mecanismo se proteja el derecho fundamental de Acceso a la Administración de Justicia y se ordene al despacho accionado se le haga entrega del oficio con firma y sello, ya que la autoridad de la Oficina de Instrumentos públicos, así lo exige. Me permito declarar que a ese despacho judicial, ya se le había pedido lo mismo a través de tutela, pero no cumplieron, esta le correspondió al juz. 28 C.CTO. de Bta. Y este la negó porque el hecho estaba superado y carecía actualmente del objeto, ya que en el juz. 38 se comprometieron a hacerme llegar el oficio cosa que hasta la fecha de este escrito, aún no ha sucedido.

Admitido el trámite mediante providencia de agosto 19 de 2022, se notificó la parte accionada quien dio respuesta así:

JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Dice que el día 25 de noviembre de 2021 se recibió correo electrónico del área de reparto, donde se allega acta individual de reparto con secuencia número 76297, con el proceso ejecutivo interpuesto por MARIO ISMAEL GALLEGOS CONTRERAS contra SILVIA TEOTISTE MOSQUERA GARCIA y YOLANDA MARIA TORRES ARENAS, correspondiéndole el número de radicado 11001418903820210176100.

Que se libró mandamiento de pago con fecha de 15 de diciembre de 2021, y mediante auto de la misma calenda se decretaron medidas cautelares. Indica que el día 13 de junio de 2022 se elaboró el oficio No. 0536 y se entregó al extremo actor para lo pertinente. Que el Oficio cuenta con la firma electrónica del secretario del Juzgado, por lo que en virtud de lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012 tiene plena validez.

Aunado a lo anterior la Superintendencia de Notariado y Registro emitió la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, la cual establece: “B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica: Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto. 2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente. 3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación. 4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Aclara que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.” Solicita se declare improcedente la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000 .

Del caso Concreto:

Tutela No. **1100131030272022-00293-00**

Concorre a esta judicatura el señor ISMAEL GALLEGOS para que a través de este mecanismo se ordene al despacho accionado le haga entrega del oficio con firma y sello, ya que la autoridad de la Oficina de Instrumentos públicos, así lo exige.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor ISMAEL GALLEGOS.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es el JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el

afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta el derecho fundamental que indica el accionante como vulnerado, los artículos 229 Superior y 2º de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la justicia, cuyo contenido ha sido definido por la alta Corporación como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las ley* Entonces, aquella prerrogativa de la que gozan las personas de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo.

De los hechos narrados en la petición de tutela, y la respuesta dada por el Juzgado 38 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el amparo impetrado no tiene prosperidad, por cuanto el objetivo de la tutela ha desaparecido ya que el Juzgado elaboró el oficio No. 536 en junio 13 de 2022 con firma electrónica del secretario de conformidad con lo establecido en la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el accionado lo pretendido por el accionante al haberse elaborado el oficio con firma electrónica, el objeto de la tutela ha desaparecido y por consiguiente la misma no tiene prosperidad. Maxime que el mismo accionante esta manifestando que ya había formulado una tutela por la misma causa la cual se negó por hecho superado, de tal suerte que debe efectuar el tramite pertinente ante la oficina de registro, siguiendo las instrucciones de la oficina de Notariado y Registro las cuales se indicaron en la respuesta dada por el Juzgado accionado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- NEGAR por lo que se deja dicho el amparo constitucional impetrado por **ISMAEL GALLEGOS** contra **JUZGADO 38 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa06af03991669b6c360dd9ae04b2c724744c1dea7f76ce68894915b07a707b**

Documento generado en 25/08/2022 08:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>